

**Trabajo—Departamento del Trabajo y Recursos
Humanos; Redenominación**

(P. de la C. 328)

[NÚM. 100]

[Aprobada en 23 de junio de 1977]

LEY

Para redenominar el Departamento del Trabajo como “Departamento del Trabajo y Recursos Humanos”; adscribir al mismo la Administración del Derecho al Trabajo; transferir funciones relacionadas con la Ley núm. 115 de 21 de junio de 1968, enmendada, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración del Derecho al Trabajo se creó como un esfuerzo adicional para combatir el gran problema del desempleo mediante la creación de nuevas oportunidades de empleo en proyectos de obras y servicios de alto interés social a costearse en parte o totalmente con fondos públicos mediante adiestramiento y readiestramiento de los desempleados a fin de capacitarlos para ocupar empleos regulares vacantes por falta de personal idóneo.

Estos objetivos según expresados en la propia exposición de motivos de la ley que crea la Administración están en consonancia con algunos de los objetivos y programas existentes en el Departamento del Trabajo y que forman parte de la política pública que enmarca la creación de dicho Departamento, que como objetivo ulterior está concebido para proteger al trabajador. Bajo esta filosofía de protección se encuentra el desarrollo de los recursos humanos a su máxima capacidad para que puedan desenvolverse adecuadamente de conformidad con el adiestramiento que reciban.

Resulta necesario integrar los esfuerzos existentes encaminados a combatir el desempleo y lograr una mayor utilización de los recursos humanos disponibles de forma y manera que la política pública relacionada con el trabajador y los recursos humanos respondan a una sola dirección. Al adscribir la Administración del Derecho al Trabajo al Departamento del Trabajo se logra establecer una más eficiente y económica coordinación en consonancia con el espíritu de la recientemente aprobada Ley núm. 71 del 30 de mayo de 1976 que dispuso la Reorganización de la Rama Ejecutiva.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Se redenomina el Departamento del Trabajo de Puerto Rico, establecido en virtud de la Sección 6 del Artículo 4 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como “Departamento del Trabajo y Recursos Humanos”.

Artículo 2.—

Se adscribe al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos la corporación pública denominada Administración del Derecho al Trabajo, creada en virtud de la Ley núm. 115 de 21 de junio de 1968, enmendada.⁴⁹ Asimismo, se transfieren al Secretario de dicho Departamento, quien en lo sucesivo se conocerá como Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, todas las funciones, poderes y obligaciones conferidos al Gobernador de Puerto Rico respecto de la administración de la referida ley.

Artículo 3.—

No obstante lo antes dispuesto, las funciones ejecutivas de la Administración del Derecho al Trabajo serán ejercidas por un Administrador nombrado por el Gobernador, previa recomendación del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, el cual se desempeñará como tal por un período de cuatro (4) años y hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo.

Artículo 4.—

Se faculta al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para que, previa aprobación del Gobernador de Puerto Rico, transfiera a la Administración del Derecho al Trabajo, los programas, actividades y funciones relacionadas con la fase de recursos humanos a tenor con los propósitos de esta ley.

Artículo 5.—

El personal de la Administración del Derecho al Trabajo conservará todos los derechos o status que, a la fecha de aprobación de esta ley, ostente conforme las leyes, reglas, reglamentos y clasificaciones de personal vigentes. Asimismo, si fuere beneficiario de cualquier sistema de pensión, retiro, o fondo de ahorro y préstamos, retendrán los derechos, privilegios, obligaciones y status respecto de los mismos que cualquier ley al efecto dispone para el personal del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

⁴⁹ 29 L.P.R.A. secs. 1101 *et seq.*

Artículo 6.—

Las disposiciones de esta ley no se entenderán como que modifican, alteran, enmiendan o invalidan cualquier acuerdo, convenio, estipulación o contrato otorgado o suscrito en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 115 de 21 de junio de 1968, enmendada, que crea la Administración del Derecho al Trabajo.

Artículo 7.—

A excepción de las modificaciones que sean necesarias para adscribir la Administración del Derecho al Trabajo al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos las disposiciones de la Ley núm. 115 de 21 de junio de 1968, enmendada, continuarán en vigor, salvo aquellas que conflijan con los propósitos de esta ley, las cuales quedan por la presente derogadas.

Disponiéndose, además, que las reglas, reglamentos u órdenes de la referida Administración, vigentes a la fecha de aprobación de esta ley, se mantendrán en vigor hasta tanto sean alteradas, modificadas, enmendadas o derogadas por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, conforme a los propósitos de esta ley.

Artículo 8.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de junio de 1977.

**Trabajo—Seguridad de Empleo; Extensión
de Cubertura**

(P. de la C. 157)

[NÚM. 101]

[*Aprobada en 24 de junio de 1977*]

LEY

Para enmendar las secciones 2, 3, 4, 8, 9, 10, 12 y 23 de la Ley núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como "Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley del Congreso 94-566 aprobada el 20 de octubre de 1976, conocida como *Unemployment Compensation Amendments of 1976*,⁵⁰

⁵⁰ Act Oct. 20, 1976, P.L. 94-566, 90 Stat. 2667.